

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal  
Declaración de Unión marital de Hecho y Sociedad  
Patrimonial entre Compañeros permanentes  
Radicación No. 2019 - 00080

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se convocó a las partes a la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se fijó fecha para dicha audiencia.

El apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, abogado Javier Sánchez Castro, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de enero de 2021, por medio del cual se fija fecha para audiencia, con el objeto que se revoque, y en su lugar se corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas. Argumenta el recurrente que la demandada a través de procurador judicial contesto la demanda y propuso excepciones, los que debían dar curso al traslado al actor, sin que hasta la fecha el Despacho lo hubiere realizado dejando sin defensa ante los mencionados escritos.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto, es decir, guardo silencio.

Argumenta la parte recurrente que el objeto del recurso de reposición contra la providencia del 13 de enero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., es que se revoque, y en su lugar se dé trámite legal y corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas.

Igualmente, la parte recurrente indica, que el Decreto 806 de 2020, establece el procedimiento para que tanto el demandado al contestar la demanda y proponer excepciones debe remitir copia al actor a fin de dar a conocer los mencionados escritos; que también lo debe hacer el Despacho al resolver los escritos y tener a la demandada como notificada, ordenando correr traslado al actor, lo que brilla por su ausencia.

El Juzgado mediante providencia de fecha Enero trece (13) del año en curso, una vez vencido el traslado a la parte demandada para contestar la demanda y traslado de las excepciones propuestas, procedió a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la misma, auto que es objeto del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

En el caso en estudio, se tiene, que el apoderado de la parte demandante, abogado Dr. Javier Sánchez Castro, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición contra el auto de fecha enero 13 del año en curso, por medio del cual se fija fecha para audiencia inicial antes referida, solicitando se revoque dicho auto y se corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

Ahora bien, la demanda le fue notificada en legal forma a la demandada señora Elvira Guzmán Santos, quien a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito; las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se fijaron en lista el día 26 de noviembre de 2020, conforme al artículo 110 inciso 2º del C. G. del Proceso, y se corrió traslado de dichas excepciones a la parte demandante, de conformidad con el art. 370 del Código General del Proceso, lista que fuera fijada virtualmente en la plataforma digital del Juzgado, como lo indica el artículo 9 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

El artículo 110 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 2º que, *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un término de un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

De otra parte, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar a los usuarios del servicio de justicia, en el Parágrafo del artículo 9º dispone que, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Ahora bien, como quiera que no se acreditó por la parte demandada haber enviado por un canal digital, copia del escrito de excepciones de mérito, del que se debía correr traslado a la parte actora, en miras de salvaguardar el debido proceso, se procedió a la fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 370 del mismo Estatuto.

Aunado a lo anterior y como se indicó anteriormente, el Juzgado para garantizar el debido proceso, una vez venció el traslado a la parte demandada para contestar la demanda, y como quiera que esta propuso excepciones de mérito, se fijó en lista No. 010 el día 26 de noviembre de 2020, lista que fue debidamente subida a la plataforma virtual del juzgado para el acceso a las partes, junto con el escrito de excepciones de mérito, para su respectivo traslado, a lo cual la parte demandante no se pronunció oportunamente, es decir, guardó silencio al respecto.

La parte recurrente en su escrito de reposición argumenta que no se le dio o corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, que debían dar curso al traslado al actor y que hasta la fecha el Juzgado no lo ha realizado dejando sin defensa ante los mencionados escritos.

Ahora bien, es del caso advertir y hacerle saber al apoderado de la parte demandante y aquí recurrente, que no le asiste razón y es contrario a la realidad lo afirmado en el escrito de reposición, toda vez que efectivamente el Juzgado oportunamente fijó en lista el escrito de excepciones y se corrió el respectivo traslado de las excepciones, en el cual se insertó la contestación de la demanda donde constan las excepciones propuestas.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado razón o fundamento en los argumentos de la parte recurrente, y en ningún momento se vislumbra vulneración al debido proceso de la parte actora por cuanto oportunamente, como anteriormente se indica, se le corrió traslado de las excepciones de mérito a través de la plataforma digital del Juzgado, dejando prelucir el término sin que se hubiese pronunciado al respecto, razón por la cual, el Juzgado no repone el auto objeto de recurso, y como consecuencia de ello, la decisión allí adoptada se mantendrá.

En lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, el juzgado se abstiene de concederlo por ser improcedente para esta clase de providencias, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G. del P, como susceptible de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

### RESUELVE:

**Primero: NO Reponer** el auto de fecha Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., como lo solicita el abogado recurrente en el sentido de revocar y correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, por los motivos indicados en esta providencia, y no se concede el recurso de apelación por ser improcedente para esta clase de providencias (art. 321 C.G.P.).

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición, se mantiene.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



**CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**